Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 2 de Agosto de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que por providencia del Secretario se difirió la consideración de la presente queja hasta tanto se acreditara la concesión del beneficio de litigar sin gastos y se hizo saber a la parte que debía informar periódicamente al Tribunal respecto de la tramitación del incidente mencionado, bajo apercibimiento de declarar la caducidad de la instancia. Al no haberse dado cumplimiento con esa carga procesal durante un lapso superior al previsto por el art. 310, inc. 2, del Código Procesal, esta Corte declaró la perención con fecha 8 de julio de 2021.

2°) Que contra esa decisión, la apelante deduce recurso de reposición. Sostiene que "el beneficio de litigar sin gastos resulta innecesario al caer en abstracción", en tanto sobre el recurrente recayó una declaración judicial de cesación de pagos.

3°) Que el pedido de reposición resulta inadmisible. De los términos de la providencia que difirió el tratamiento de la queja, resulta claro que, para evitar que se hiciese efectivo el apercibimiento de declarar la caducidad, la apelante debía informar al Tribunal sobre el trámite de la carta de pobreza, en tanto dicha carga tenía como objetivo demostrar el interés del recurrente en mantener viva la instancia.

4°) Que la falta de diligencia de la apelante resulta manifiesta si se tiene en cuenta que, desde su última presentación informando acerca del trámite del incidente de

beneficio de litigar sin gastos -con fecha 22 de diciembre de 2020-, hasta la declaración de caducidad de la instancia extraordinaria –de fecha 8 de julio de 2021-, pasaron más de tres meses sin que la parte cumpliese con la carga procesal impuesta, ni realizare actividad procesal alguna para mantener viva la instancia.

5°) Que por otra parte, respecto del planteo invocado en relación a la situación patrimonial, resulta improcedente en tanto no constituye una causal válida de exención (art. 13, ley 23.898), como fue señalado por la Secretaría mediante la providencia de fs. 29 que se encuentra firme.

6°) Que, por lo demás, los argumentos vertidos por la recurrente resultan ineficaces para justificar su inactividad.

Por ello, se desestima el recurso de reposición interpuesto. Notifíquese y archívese.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis



Recurso de reposición interpuesto por **Ambrosio Bartolomé Cipriano, demandado,** representado por la **Dra. Elvira Rabufetti**.